

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante	: JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA
Demandado	: JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR
Radicación	: 631904089002201900201-00
Interlocutorio	: 24

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, Núm. 3, en concordancia con el artículo 440 Ibídem, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda el día 16 de mayo de 2019, en contra de LAURA LILIANA TRUJILLO PARRA, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, el cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado a la demandada respecto al pago de capital e intereses moratorios, derivado de la obligación garantizada en título hipotecario suscrito entre el demandante y la señora Trujillo Parra, obrante en la escritura pública N° 2537 del 27 de julio de 2011, otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia Quindío.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho, revisada reunía los requisitos de ley al igual que la hipoteca respaldo de la obligación, allegada con la demanda, la cual llenaba las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y mediante auto calendarado en junio trece (13) del año 2019, libró el respectivo mandamiento de pago, dándole el trámite del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en concordancia con los artículo 438 Ibídem.

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, el cual se identifica así:

Se trata de un lote de terreno mejorado con casa de habitación manzana A Lote 46 urbanización Camilo Duque Patiño, primera etapa, área urbana del municipio de Circasia Quindio, con un área de 74.00 m2, identificado con la ficha catastral 010103030007000, y la matricula inmobiliaria 280-168438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, comprendido dentro de los siguientes linderos según título de adquisición: ### Por el NORTE en longitud de 65.00 mts., con la calle 13. Por el OCCIDENTE, en una longitud de 12:00 metros con la señora Edilma Patiño Orozco y Orfilia Orozco de Patiño. Por el ORIENTE en una longitud de 12.00 mts., con la señora Luz Adriana Guerrero Ramírez y Orlando Cárdenas Molina. Por el SUR, en una longitud de 6.00 mts con la señora Sonia Ramírez. ###

La medida decretada se encuentra inscrita en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia, la misma no se ha efectivizado a la fecha.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada personalmente el 6 de septiembre de 2019, y dentro del término de traslado para contestar la demanda, presenta escrito en causa propia sin excepcionar y reconociendo lo adeudado.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien perseguido y el avalúo del mismo, para que, con el producto de ello, se pague al demandante el crédito y las costas y así hacer los demás pronunciamiento de ley, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor; c.) que el documento constituya plena prueba. Exigencias que, en el presente caso, producen plenos efectos en contra del deudor, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En el caso a estudio, nos encontramos ante una pretensión ejecutiva con garantía real, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, la cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado a la demandada LAURA LILIANA TRUJILLO PARRA, respecto al pago del capital e intereses moratorios, derivados de la obligación garantizada en título hipotecario, constante en la escritura pública Nº 2537 del 27 de julio de 2011, otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia Quindío; del contenido de dicho documento se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Finalmente, se dispondrá, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 1.715.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE del bien inmueble, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LAURA LILIANA TRUJILLO PARRA, mayor de edad y vecina de Circasia Q., en los términos del mandamiento de pago fechado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se decreta la venta en pública subasta de un lote de terreno mejorado con casa de habitación manzana A Lote 46 urbanización Camilo Duque Patiño, primera etapa, área urbana del municipio de Circasia Quindio, con un área de 74.00 m2, identificado con la ficha catastral 010103030007000, y la matrícula inmobiliaria 280-168438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, comprendido dentro de los siguientes linderos según título de adquisición: #### Por el NORTE en longitud de 65.00 mts., con la calle 13. Por el OCCIDENTE, en una longitud de 12:00 metros con la señora Edilma Patiño Orozco y Orfilia Orozco de Patiño. Por el ORIENTE en una longitud de 12.00 mts., con la señora Luz Adriana Guerrero Ramírez y Orlando Cárdenas Molina. Por el SUR, en una longitud de 6.00 mts con la señora Sonia Ramírez. ####

Rad.2019-201

TERCERO En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado a favor de la parte actora, al pago de las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 1.715.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

28 DE ENERO DE 2021.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA